R2026000829

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma relativa a información de subvenciones nominativas de la Concejalía de Deportes.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Información de las ayudas y subvenciones. Información económica-financiera.

Sentido: Terminación **Origen**: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 3 de agosto de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación del Club Union Deportiva San Miguel de La Palma, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma del 9 de junio de 2026 (R.E. 18906/2026), y relativa **a información de subvenciones nominativas de la Concejalía de Deportes.**

Segundo. – El ahora reclamante, en concreto, solicitó:

*" …*3 *COPIA INTEGRAL Y DESGLOSADA del documento definitivo del Presupuesto Municipal Aprobado para el presente ejercicio económico, específicamente en lo relativo al Anexo de Subvenciones Nominativas de la Concejalía de Deportes, con el fin de verificar técnicamente la eliminación de nuestra partida o el desvío/reasignación de dichos fondos públicos a otras entidades o conceptos.*

4. INFORMACIÓN EXPRESA sobre si la propuesta técnica o política de suprimir la partida nominativa asignada a nuestra entidad fue impulsada, firmada o dictaminada, en cualquier fase del procedimiento administrativo o de elaboración presupuestaria, por el actual Concejal de Deportes, (...)

…6. CONSTANCIA DOCUMENTAL de si, con carácter previo a la deliberación y votación de las partidas presupuestarias del área de deportes, el Concejal de Deportes, …., comunicó formalmente a la Secretaría General la existencia de un posible conflicto de intereses por su condición de deportista con licencia federativa en vigor en una de las entidades beneficiarias de dichas ayudas, y si solicitó expresamente la abstención en el procedimiento en cumplimiento estricto de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público..."

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 1 de septiembre de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - Con fecha de 2 de septiembre de 2026 se recibe una nueva reclamación de la misma entidad reclamante, en este caso contra la respuesta de la entidad local de fecha 1 de septiembre de 2026 y que atiende a la reclamación **R2026000829** que ahora nos ocupa, y en la que la entidad reclamante alega que *"Dicha contestación incurre en un acceso defectuoso, elusivo e incompleto …, y realiza remisiones genéricas a la página de inicio del Portal de Transparencia, provocando indefensión material en esta entidad…".*

Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000934**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d*) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de agosto de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 9 de junio de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 2 de septiembre de 2026 en la que la entidad reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 9 de junio de 2026, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2026000829**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

reclamación de referencia **R2026000934** interpuesta contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000829** presentada por el Club Union Deportiva San Miguel de La Palma, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma del 9 de junio de 2026, y relativa **a información de subvenciones nominativas de la Concejalía de Deportes**, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia R2026000934, presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 13-10-2026

CLUB UNION DEPORTIVA SAN MIGUEL DE LA PALMA
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org